REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref:	Acción de Tutela Nº 11001310500420220039400
Accionante:	**TRINIDAD BOHORQUEZ BOHORQUEZ.**
Accionado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C, 23 de septiembre de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la Dra. **GINNA LIZZETH GARCIA RIVERA** en calidad de apoderada de la señora **TRINIDAD BOHORQUEZ BOHORQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. El día 16 de marzo de 2022 se radicó en las instalaciones de COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de sustitución pensional de la señora TRINIDAD BOHORQUEZ BOHORQUEZ a razón de que su esposo GERMAN FANDIÑO (Q.E.P.D) falleció el día 22 de enero de 2022.

2. Que en la misma fecha le informan que queda un documento pendiente Extra juicio Notarial de convivencia, dando como plazo 30 días calendario, documento que fue radicado ante Colpensiones el día 4 de abril de 2022.
3. Posteriormente en fecha 19 de agosto de 2022 se consulto ante las instalaciones de Colpensiones sobre el trámite, ante lo cual le informan que el día 16 de marzo de 2022 había emitido el oficio BZ2022_3466426-0928787 en el cual rechazaron la solicitud de pensión aduciendo entre otras situaciones que el formulario estaba mal diligenciado y que la falta de registro civil de matrimonio o manifestación escrita de la convivencia.
4. Consideran que Colpensiones ha vulnerado los derechos de la accionante como quiera que el momento de radicar la solicitud no se le informo de la totalidad de los errores identificados en el formulario.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se amparen sus derechos fundamentales, y como consecuencia se ordene continuidad al trámite de pensión de sobreviviente a razón de que la documentación requerida se encuentra completa y porque los datos consignados en el formulario coinciden correctamente con los aportados.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **GINNA LIZZETH GARCIA RIVERA** en calidad de apoderada de la señora **TRINIDAD BOHORQUEZ BOHORQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; y se ordenó dar trámite librándose la comunicación correspondiente para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El día 14 de septiembre de 2022, la entidad allega respuesta bajo el radicado No. de Radicado, BZ2022_13103320-2799664 indicando lo siguiente:

"La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales; para que, según el libelo introductorio, se ordene a COLPENSIONES, dar continuidad al trámite de pensión de sobreviviente a razón de que la documentación requerida se encuentra completa y porque los datos consignados en el formulario coinciden correctamente con los aportados. En caso de que exista error en el formulario ordenara COLPENSIONES, la asesoría correspondiente, permitir su corrección y dar continuación al estudio de dicha pensión para su reconocimiento y pago.

En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por Ia accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así Ia norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Ahora bien, revisada nuestra base datos y aplicativos de la entidad, se evidenciaron las siguientes actuaciones en relación con la solicitud de pensión de sobrevivientes:

- El 16 de marzo de 2022, mediante radicado 2022_3466426, la señora TRINIDAD BOHORQUEZ BOHORQUEZ, presentó solicitud de sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor GERNAN FANDIÑO.

- Ese mismo día, la entidad le informa a la accionante que para poder continuar era necesario resolver la siguiente documentación:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Documentos requeridos	Copia del registro civil de matrimonio del conyuge solicitante, expedición no mayor a 3 meses o manifestación escrita de convivencia del compañero(a) permanente

- Para lo cual contaba con un término no superior a un (1) mes contado a partir de la fecha, en cualquiera de los puntos de atención de la entidad.
- Adicionalmente se evidencia otro oficio que también le informa la documentación que debe corregir:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Formulario incompleto	El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario.
Documentos requeridos	Copia del registro civil de matrimonio del conyuge solicitante, expedición no mayor a 3 meses o manifestación escrita de convivencia del compañero(a) permanente

Ambas respuestas fueron remitidas al correo electrónico autorizado para notificaciones electrónicas ginliz54@gmail.com, sin haber recibido la documentación exigida dentro del término, por lo tanto, Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante Ia inexistencia de otro mecanismo judicial.

Ahora bien, se evidencia que luego de haber pasado el termino para la completitud documental, el 25 de agosto de 2022, bajo No. BZ2022_12051469, la señora Trinidad Bohórquez Bohórquez, presenta nueva solicitud de sustitución pensional, cuya recepción esta vez fue exitosa, resaltar que como actuaciones adelantadas la entidad realizó la publicación del edicto y cargo la investigación administrativa. De cara a brindar respuesta es necesario mencionar que la entidad cuenta con un término de dos meses contados a partir de la presentación de la solicitud por lo tanto estamos dentro de los términos de ley.

Por lo anterior indican que las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegitima de una autoridad pública o de los particulares, en este último caso en los eventos enlistados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él este sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Del contexto de la última parte del inciso 1° del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales "resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**".

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **TRINIDAD BOHORQUEZ BOHORQUEZ** ea quien presuntamente se le vulnero sus derechos fundamentales.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad legitimada por pasiva por ser la que supuestamente afecto los derechos fundamentales al debido proceso, asi como la encargada del tramite pensional solicitado por la actora.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que

> *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".*[1] *En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término*

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por parte de la actora, se tiene que los hechos que dieron origen a la presente acción dan inicio con la solicitud de reconocimiento de pensiones de sobrevivientes la cual considera se ha retraso por la negligencia de la Entidad en el recibo de los documentos, lo que dio lugar a la acción de tutela, teniendo presente que dicha solicitud se presenta el 16 de marzo de 2022 y la tutela en el mes de septiembre de 2022 y lo que se discute en sede de tutela es precisamente la presunta vulneración al debido proceso , por lo que se cumple con el requisito de la inmediatez.

3. **Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que "un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado".2Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 20083 dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental al debido proceso, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

En el *sub lite,* el demandante pretende la protección de sus derechos al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES continúe el trámite para el reconocimiento de la pensión de sobre vivientes y no ponga obstáculos y dilaciones injustificadas para el cumplimiento de sus deberes.

En el presente caso TRINIDAD BOHORQUEZ BOHORQUEZ a través de apoderada convoco a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en procura del amparo de su derecho

fundamental al debido proceso, pues manifiesta que la entidad negó el reconocimiento de la prestación solicitada, aduciendo que faltaban algunos documentos y aun cuando Colpensiones dio un término para completar los mismos, no le manifestó que existían errores en el diligenciamiento de formulario correspondiente, yerros que no fueron advertidos en su momento y se ventilaron posteriormente cuando ella acude ante las instalaciones de la Entidad a obtener información de su trámite, así mismo se le informa que todo ello fue notificado al correo de notificaciones registrado en el formulario, y es precisamente dicha situación la que genera la inconformidad de la aquí accionante, pues considera que sea le ha vulnerado su derecho al debido proceso y consecuencia de ello tendría que reunir nuevamente los documentos e iniciar el trámite de solicitud pensional reiteradamente.

Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en su contestación manifiestan que en efecto en el mes de marzo de 2022 mediante radicado 2022_3466426 se recibió una primera solicitud pensional y en la misma fecha se le informa a la señora Bohórquez los documentos faltantes, dando termino de un mes para su radicación.

Adicionalmente identifican otro oficio donde se le manifiesta del rechazo de la solicitud debido a que el formulario no se encuentra debidamente diligenciado, respuestas enviadas al correo de notificaciones ginliz54@gmail.com, sin haber recibido la documentación ni las correcciones correspondientes.

Ahora bien, aduce la accionada que a la fecha luego de haber pasado el termino para la completitud documental, el 25 de agosto de 2022, bajo No. BZ2022_12051469, la señora Trinidad Bohórquez Bohórquez, presenta nueva solicitud de sustitución pensional, cuya recepción esta vez fue exitosa, resaltar que como actuaciones adelantadas la entidad realizó la publicación del edicto y cargo la investigación administrativa.

De cara a brindar respuesta es necesario mencionar que la entidad cuenta con un término de dos meses contados a partir de la presentación de la solicitud por lo tanto estamos dentro de los términos de ley.

Se ilustra pantallazo del correo establecido en el formulario como correo de notificaciones:

Colpensiones

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

RADICACIÓN

FECHA
16 03 2022

I. INFORMACIÓN DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de Solicitud: Autorización [X] Revocatoria [ ]
Tipo de documento: CC [X] CE [ ] TI [ ] P [ ]
Número de documento: 3078677
Primer Apellido: FANDIÑO
Segundo Apellido:
Primer Nombre: GERMAN
Segundo Nombre:

II. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE QUE AUTORIZA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Tipo de documento: CC [X] CE [ ] TI [ ] P [ ]
Número de documento:
Primer Apellido: FUENTES
Segundo Apellido: GUZMAN
Primer Nombre: FRANCY
Segundo Nombre: DANIELA
Calidad en la que Actúa
Causante o Titular del Derecho [ ] Beneficiario [X] Apoderado [ ] Curador [ ] Tercero autorizado [X] Representante legal [ ]
Otro, ¿cuál?
Correo Electrónico autorizado para realizar la notificación: GINLIZ254@GMAIL.COM

Información del Caso

Información del Trámite

Tipo de trámite:	Reconocimiento
Subtrámite:	Sustitución Pensional

Información del Ciudadano

Primer nombre:	GERMAN
Primer apellido:	FANDIÑO
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número documento:	3078677
Dirección de Residencia:	KR 4 E 4 C 90
Ciudad de Residencia:	CAJICÁ
Teléfono:	8795369
Celular:	3204243936

Correos Remitentes:

Email
GINLIZ254@GMAIL.COM
GINLIZ254@GMAIL.COM

Documentación a enviar

Documentación a Enviar:

Documento	Archivo	Link
Respuesta2022_3466426_2022_3_16_16_48_56.pdf		Archivo

Nueva solicitud de prestación.

71

Colpensiones

COLPENSIONES - 2022_12051469
25/08/2022 09:09:03 AM
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA - ZIPAQUIRA
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:18
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

I. TIPO DE RIESGO

[ ] Vejez [ ] Invalidez [X] Muerte [ ] Indemnización sustitutiva [ ] Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

[ ] Pensión de vejez	[ ] Pensión vejez compartida	[ ] Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido	[ ] Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
[ ] Pensión vejez alto riesgo	[ ] Pensión vejez periodista	[ ] Pensión vejez convenios internacionales	[ ] Pensión Invalidez
[ ] Pensión Invalidez convenios internacionales	[ ] Pensión Sobrevivientes	[X] Sustitución pensional	[ ] Sustitución Provisional ley 1204/08
[ ] Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	[ ] Indemnización vejez	[ ] Indemnización Invalidez	[ ] Indemnización Sobrevivencia

EDICTO No. 093

"La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,
en virtud de lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 44 de 1980 y 33 del Decreto 758 de 1990,
hace saber que han fallecido las personas que a continuación se relacionan:"

80260973	2022_11996005	ALVARO GUERRERO BERNAL	PRISCILA AGUILAR ZARATE
91220457	2022_12007639	JOSE DEL CARMEN PLATA DIAZ	ALIRIA PACHECO CARDONA
91454903	2022_11982005	JUAN DE DIOS MELGAREJO RAMOS	LUCIA RAMOS
94192697	2022_11993215	LUIS ALONSO QUINTERO CARDONA	LUZ DARY RAMIREZ GUTIERREZ
98454112	2022_12005784	RAUL ANTONIO CARMONA MORALES	XIOMARA CARMONA MEJIA
501809	2022_12074795	JOSE DARIO CAMPILLO MESA	LUCIA VELEZ DE CAMPILLO
814192	2022_12057655	EDUARDO DEL CASTILLO MARTINEZ	ZOILA ESCORCIA DE DEL CASTILLO
1113097	2022_12067134	PEDRO ALONSO ROZO RODRIGUEZ	EVA TULIA QUINTERO DE ROZO
2429190	2022_12067098	GUSTAVO MEJIA BETANCOURT	MARIA EUGENIA PALACIOS VICTORIA
2928292	2022_12065612	GONZALO GIRALDO ARCILA	LUCIA MATOS GALVIS
3078677	2022_12051469	GERMAN FANDIÑO	TRINIDAD BOHORQUEZ BOHORQUEZ
3115386	2022_12073371	LEOPOLDO GUZMAN GARCIA	ANA ELOISA MALAVER DE GUZMAN
3305457	2022_12064736	FRANCISCO ANIBAL TIRADO MAZO	MARIA LUISA CALDERON CARDEÑO
3374082	2022_12069095	RAMON ANTONIO VILLADA SERNA	MARIA ETELVINA MONTOYA DE VILLADA
3398094	2022_12066518	GUSTAVO EMILIO SANCHEZ VELASQUEZ	MARIA ALICIA ACEVEDO DE SANCHEZ
3759631	2022_12061520	ALBERTO LUIS REDONDO PEÑA	IDALYS DE JESUS SANCHEZ MARRIAGA
4455607	2022_12062870	LUIS ALFONSO VELASQUEZ CUERVO	INES MUÑOZ DE VELASQUEZ
4558684	2022_12064376	JOSE ASDRUBAL TORRES TORRES	VALERIE JULIANA TORRES MURILLO
4990489	2022_12056754	RAFAEL ENRIQUE MONTERROSA JULIO	ELSA ELENA LIÑAN POLO
5543655	2022_12051483	ISAURO PINEDA BAREÑO	EFIGENIA GOMEZ HERNANDEZ
5836278	2022_12065091	PEDRO PABLO ARCINIEGAS MANCILLA	FRANCIA ELENA MEJIA

Conforme lo precisado, se tiene que la entidad surtió el trámite y de los errores advirtió a la solicitante al correo electrónico de notificaciones registrado en el formulario para tal fin, lo que atribuye COLPENSIONES la debida actuación frente a la notificación de las respuestas a la solicitud y los hallazgos identificados en ella, sin que se avizore vulneración del debido proceso.

Frente a la importancia de la notificación de los actos administrativos, la corte Constitucional en sentencia T-404-2014, ha indicado para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria". [2]

Continua la Corte refiriendo que adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello.

[2] T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011 y T581 de 2004.

(subrayado fuera de texto).

De otra parte, es relevante precisar en la presente acción, que aun cuando la actora presenta acción de tutela aduciendo vulneración a sus derechos, ha presentado nuevamente la solicitud pensional la cual es aceptada por la entidad en el mes de agosto de 2022 y de la cual ya está en trámite de resolución y el termino para su resolución es de dos meses conforme el articulo 1 de la ley 717 de 2001.

En consideración a lo mencionado este Juzgado considera que en el presente asunto no le asiste a la accionante vulneración de derechos, pues quedo más que demostrado que COLPENSIONES realizo en debida forma el trámite pensional solicitado por la señora Bohórquez.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **TRINIDAD BOHORQUEZ BOHORQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

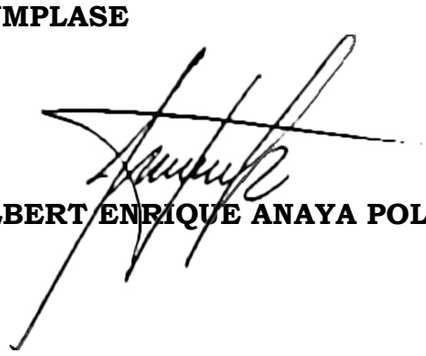

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc